

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de la manera mas ventajosa á los intereses de la República.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre quedan designadas.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas, 19 Mayo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

464.

Ley de 17 de Marzo de 1842 reformando la de 24 de Abril de 1839 Nº 370 sobre goce de inválidos y términos para comprobar la invalidez.

(Reformada por el Nº 614.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO PRIMERO.

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guaruicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que son consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio conforme al artículo 1º, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas ú otras lesiones causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la

mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive: pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizare en actos del servicio conforme al artículo 1º lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político, ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: éste, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos, cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste, cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválido fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partida independiente de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de éstos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion, la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de ésta, caso de duda, conforme al artículo anterior.



Art. 9º Los médicos ó cirujanos que dieren certificaciones falsas, en virtud de las cuales haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision; y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa, á quienes se les hayan expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el día 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independecia y los que en defensa del órden constitucional en 1835 se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren bastantemente su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicacion de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 24 de Ab de 1830.

Dada en Carácas á 12 de Marzo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 17 de Marzo de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el D. de Gª y Mª *Cárlos Soublette*.

465.

Decreto de 19 de Marzo de 1842 permitiendo el regreso al país de los expulsos en 1836.

(Relacionado con los Ns. 204 y 492).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el estado actual de la República permite un acto de equidad nacional en favor de los venezolanos que se comprometieron en los sucesos de Julio de 1835, y se han recomendado despues por su comportamiento, decretan.

Art. 1º Se permite el regreso al territorio de la República á todos aquellos venezolanos que sin haber sido enjuiciados fueron indultados y expulsados por consecuencia de la revolucion de 1835, y que no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas ocurridas en aquel país en los últimos tres años.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará el correspondiente pasaporte ó salvo-conducto á los venezolanos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º No se formará causa de nuevo, y se sobrescerá en las que estén actualmente cursando, por razon de la misma revolucion de 1835, respecto de los demas venezolanos comprendidos en ella, que en el dia se encuentran en el territorio de la República, y no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas de aquel país en los últimos tres años.

Art. 4º Los que por virtud del mismo delito se hallen sufriendo pena dentro del territorio de la República, quedarán inmediatamente en libertad.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 19 de Marzo de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

466.

Ley de 29 de Marzo de 1842 mandando acuñar una moneda de cobre.

(Derogada por el Nº 872).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Habrá en Venezuela una moneda de cobre y cuño nacional denominada